

Boletín N° 8.322-11

Proyecto de ley, iniciado en una moción de los Honorables Senadores señores Uriarte, Chahuán, Girardi, Rossi y Ruiz-Esquide, sobre identificación del recién nacido.

Honorable Senado:

Con fecha 16 de agosto de 2006, la H. Cámara de Diputados dio cuenta de un Proyecto de Ley presentado por los Diputados señora Marcela Cubillos, y señores Marcelo Forni y Gonzalo Uriarte que creaba un procedimiento legal para identificar a los recién nacidos y evitar la sustracción de menores, modificando en su parte pertinente el Código Sanitario y la Ley sobre el Registro Civil. Lamentablemente el 10 de Marzo de 2011, dicha moción fue archivada, fecha en la que ninguno de los autores de la Moción ejercía el cargo de Diputado. Los recientes hechos que han sacudido a la opinión pública, vinculados a la sustracción de un recién nacido en el Hospital San Borja Arriarán, justifican, de sobra, reflotar el proyecto de ley en cuestión por las siguientes consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que a continuación exponemos.

En efecto, la maternidad es sin duda la experiencia más trascendental de una mujer. Esa experiencia, renovadora de vida, está protegida por la Constitución en cuanto protege la vida del que está por nacer, así como la familia, que es el lugar donde esa nueva vida se desarrolla de forma más plena. Todo lo cual supone, como es obvio, que cada mujer, al dar a luz en un establecimiento hospitalario, recibirá en sus brazos a su hijo y lo conducirá a su hogar para su cuidado y educación. Pero esta situación puede no ser siempre así, ya que a veces se rompe sea casualmente, sea intencionadamente, cuando se confunde o sustituye la identidad del recién nacido. Se trata de un hecho grave que por desgracia suele ocurrir con alguna frecuencia, más allá de los casos que llegan a ser difundidos por los medios de comunicación. Este proyecto de ley tiene por objeto asegurar la identidad del recién nacido y evitar que sean sustituidos o confundidos, o bien sustraídos intencionadamente.

Nos ha llamado profundamente la atención el hecho de que no existan normas legales ni reglamentarias que se ocupen de esta elemental circunstancia. Tampoco existe la obligación de obtener cédula de identidad a determinada edad, sino cuando la práctica hace recomendable hacerlo.

Lo único que existe es un instructivo del Ministerio de Salud, del año 1980, denominado "Texto Guía y Normas para la Atención del Recién Nacido", en el cual se establece el uso del brazalete que las clínicas y hospitales fijan en la muñeca de los recién nacidos.

Es así que en una clínica u hospital donde dan a luz alrededor de cuarenta madres al día, se configura una sala de neonatos con cuarenta recién nacidos. A nivel nacional, tenemos 250 mil partos al año. Las posibilidades de confusión e incluso de sustracción de un niño son reales y es necesario adoptar los mayores resguardos para que la identidad del

recién nacido jamás se confunda y siempre este por esa vía directamente relacionado a la mujer que lo dio a luz.

El proyecto de ley que sometemos a consideración del H. Senado persigue los siguientes propósitos específicos:

1.- Elevar a rango legal la regulación sobre el brazalete que hoy día solo cuenta en el antes citado "Texto Guía", el cual ni siquiera tiene actualmente rango reglamentario;

2.- Imponer al profesional que atiende el parto, la obligación de tomar la huella plantar y dígito pulgar derecha del niño;

3.- Dar también respaldo legal al certificado de parto.

4.- Solucionar el caso de los partos que pueden ocurrir en lugares distintos de hospitales o clínicas, que si bien decrecen cada día, todavía es posible en los campos encontrar madres que hayan dado a luz sin asistencia profesional.

1.- Lograr que, dentro de las funciones que actualmente cumple el Servicio de Registro Civil e Identificación, conjuntamente con la inscripción del recién nacido, se lo dote de su cédula de identidad. Ello contribuirá a una más expedita tramitación de diversas situaciones relacionadas con pensiones alimenticias, tuición, autorización para salir del país, matrícula en establecimientos educacionales, etc.

Por lo anterior, venimos en presentar el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º.- Introdúcese en el Código Sanitario, a continuación del artículo 120, los siguientes artículos 120 bis y 120 ter:

"Artículo 120 bis.- El profesional que atienda un parto está obligado a adoptar, o a disponer que se adopten, las siguientes medidas para la identificación de cada recién nacido:

1.- Imponer un brazalete en el brazo derecho del recién nacido, o, de no ser posible, en otra extremidad, debidamente asegurado para que no se destruya ni pueda ser removido, en el cual se anotará la fecha y hora del nacimiento, el nombre de la madre y el nombre del profesional que atendió el parto;

2.- Tomar, mediante tinta indeleble u otro medio que asegure su calidad de inalterable, según autorice el reglamento, una muestra de la huella plantar derecha del recién nacido, así como de su huella dígito pulgar derecha, o de las respectivas extremidades izquierdas, y

3.- Otorgar un certificado de parto donde conste la individualización de la madre, el sexo del recién nacido, el lugar, día y hora

donde se produce el parto y el nombre del profesional que lo atendió.

Estas medidas se adoptarán inmediatamente después de la separación completa del recién nacido, tan pronto esté estabilizado, y en todo caso, antes de que sea llevado fuera de la sala donde se produjo el parto.

Artículo 120 ter.- En el caso de partos que no sean asistidos por un profesional o que se produzcan fuera de un establecimiento de salud, el padre o la madre, o la persona que hubiere asistido el parto o, a falta de los anteriores, cualquier adulto, deberá, dentro del plazo señalado en el artículo 30 de la ley sobre Registro Civil, concurrir a un establecimiento de salud para dar cumplimiento a lo ordenado en el N°2 del artículo precedente.”.

Artículo 2°.- Intercálase, en la Ley sobre Registro Civil, contenida en el decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio de Justicia, a continuación del artículo 30, el siguiente artículo 30 bis:

“Artículo 30 bis.- Al momento de practicarse la inscripción del recién nacido, con los antecedentes señalados en el artículo 120 bis del Código Sanitario, el Servicio de Registro Civil procederá simultáneamente a extender la cédula de identidad correspondiente al recién inscrito.

En caso que no hubiere sido posible obtener en su oportunidad la huella dígito pulgar derecha del recién nacido, la persona que requiera la inscripción deberá concurrir con el menor, a objeto de obtener esa huella en la oficina respectiva.”.